RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3108/2019

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3108/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **3400000040219**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, ***medio electrónico gratuito*** lo siguiente:

> "…
> *Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenía permiso dentro su jornada laboral, para estudiar su maestria. En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizo.*
> …" *(Sic)*

II. El treinta de julio de dos mil diecinueve, previa prevención a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números JLCA/CAJI-22012019 y JLCA/CGA/CRH/2192/2019, que en lo sustancial señalan lo siguiente:

"...

JLCA/CAJI-22012019

Le informo que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, únicamente tiene registrado el convenio de colaboración firmado con el ***INSTITUTO DE POSGRADO EN DERECHO,*** *mismo que tiene como objeto* ***ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA,*** *para el efecto de la impartición de la* ***MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL,*** *misma que se impartió los días martes y jueves en un horario de las 17:00 horas a las 20:00 horas, dio inicio el 09 de septiembre de 2014, con una duración de 4 semestres. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del* ***01 de septiembre de 2014 a septiembre de 2016*** *y el área responsable para su ejecución fue la Dirección de Recursos Humanos de esta Junta Local.*

De igual manera, se tiene registrado el convenio de colaboración firmado con el ***CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO, A. C., FUNDADOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO EMMANUEL KANT,*** *mismo que tiene como objeto* ***ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA,*** *para el efecto de la impartición de la* ***MAESTRIA EN DERECHO LABORAL,*** *a los aspirantes que tengan la voluntad de cursarla y que cumplan los requisitos que determine dicho Centro de Investigación, la cual inició en marzo de 2016. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del 10 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2018 y el área responsable para su ejecución el Instituto de Especialización de esta Junta Local.*

Finalmente, se tiene registrado el convenio de colaboración firmado con la ***ESCUELA LIBRE DE DERECHO,*** *mismo que tiene como objeto realizar programas y/o eventos así como cursos de especialidades, maestrías, doctorados, capacitación, entre otros; llevar a cabo proyectos de investigación, publicaciones, artículos, estudios jurídicos sobre temas o problemáticas específicas que realice la Junta. Se aclara que en su cláusula segunda establece que la determinación de la ejecución de las actividades de colaboración, se hará con convenio específicos que formarán parte del convenio original. El área responsable para su ejecución es el Instituto de Especialización de esta Junta Local y su vigencia es del 08 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2019.*

JLCA/CGA/CRH/2192/2019

La categoría es de Auxiliar Jurídico "A" y área de adscripción Junta 20 de la C. Guadalupe Moreno Figueroa, *de igual forma me permito hacer de su conocimiento que el personal referido es de confianza por lo que su jornada laboral está sujeto al establecido en el artículo 35 de los Lineamientos que Establecen Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos que a la letra dice:*

Artículo 35.-
La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

En este sentido me permito informar que no es competencia de Recursos Humanos. …"(sic)

III. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX presentó recurso de revisión de la siguiente manera:

"…
I. Ente responsable omite a toda costa brindar la información solicitada a saber: "Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenía permiso dentro de su jornada laboral, para estudiar su maestría. En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizó.

De la simple lectura a mi solicitud, y a la respuesta recaída se advierte claramente, que no coincide en nada a mi petición. Negándose tajante mente el Ente obligado a proporcionar la información requerida.
…(sic)

IV. El doce de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio No. UT/467/2019, mediante el cual promovió sus manifestaciones que a la letra señalan:

> "...
> *En atención al recurso que nos ocupa, "En el cual el recurrente refiere que se omite a toda consta brindar la información solicitada a saber, informar lo pedido" ya que solicita lo siguiente: "Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenía permiso dentro de sus jornada laboral, para estudiar su maestría, en caso afirmativo indicar de que hora a qué hora, los días y la fecha de inicio y conclusión y el nombre del servidor público que autorizó". Me permito informar lo siguiente: Que la petición del recurrente fue considerada y enviada en su momento oportuno de manera clara, como precisa y debidamente fundamentada, lo anterior conforme los Lineamientos que emite este Órgano, en pleno goce de su Autonomía, dichos Lineamientos tienen la finalidad de subsanar y/o regular la relación laborar, a efecto de brindar una buena relación entre el personal, teniendo la repercusión de mejorar el Servicio Público que este Órgano prioriza a la sociedad, los Lineamientos que emite esta Junta, conservan la calidad de* ***superioridad o rango normativo, de lo contrario lo estaría sustituyendo o modificando, una ley análoga, siendo una norma ajena no emitida por esta Junta, la cual cuenta con pleno goce Autónomo,*** *regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo I, en la cual se define su naturaleza de la Junta, interpretando el alcance en la Fracción XX del artículo 123 Constitucional, así, como*

los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es viable ejercicio del acuerdo CA/SO/II/2017/01, autorizado por el Comité de Administración de esta Junta Local, el cual sustenta sus actos potestativos y que establece las Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos, de esta Junta como lo son los ***Lineamientos en su artículo 35 " que a la letra dice " La jornada laboral para el personal de confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajuste de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio".,*** *por lo anterior y siguiendo la normatividad que regula a esta Junta, no existe la posibilidad, de que personal de confianza que está sujeta a un salario remunerado superior al de los trabajadores de base, gocen de la mismas condiciones laborales, ya que sus funciones y percepciones económicas son diversas como su palabra lo dice "Confianza" lo que implica actos de jefatura, y los de base esta sujetos a una subordinación laboral, no* encontrándose en las mismas condiciones laborales, como ejemplo:

El horario establecido regido bajo las Condiciones Generales de Trabajadores de Base, gozo del cual se deriva porque su percepción económica es de menor ingreso atendiendo sus funciones a desarrollar, ahora bien los ***Lineamientos*** *son emitidos por un Órgano Autónomo como ya se refirió, considerando dicha autonomía lo hace agente alterno a los poderes tradicionales, que se han convertido en instrumentos importantes de cambio y de opinión, el cual deben tener una regulación que les permite cumplir con sus funciones considerando el Principio de Jerarquía Normativa, el cual prevalece que todo lineamiento y reglamento es subordinado a ley siempre y cuando emane de la Constitución por lo mismo sin contradecir.*

Además está decir que el Reglamento y Lineamientos tampoco pueden realizar facultades potestativas sin que exista contradicción con la Constitución, siempre que se encontrare bajo un aparente amparo legal. Al dictarse una ***Norma o Lineamiento*** *esta autoridad considero necesario que un igual o superior rango normativo la cual tiene la presunción de sustituir, modificar, o llenar una laguna existente en la Ley. De esto deriva que todo, lo que está siendo normado a nivel de leyes terreno prohibido para los* ***lineamientos o reglamento,*** *hace que se ejecute o complemente la Ley, lo que posibilita que haya una sustitución o modificación por una norma de inferior jerarquía.*

Por último cabe recordar que los Órganos Autónomos y por el otro, de las reglas específicas que deben aplicarse para cada uno de ellos, son tomando en cuenta que los Órganos Autónomos conforman por sí mismos un poder, cuyo funcionamiento debe ser independiente al de los demás actores políticos. Asimismo, es menester mencionar que esta Coordinación de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en razón de lo anteriormente fundado y motivado en derecho, este Sujeto Obligado considera, que jamás se omitió la información requerida por el solicitante, ya que al responder jamás se omite y

sobre todo que se hizo referencia que al determinar, que su horario quedo sujeto conforme a su artículo 35 de los Lineamientos, con lo anterior se da el acceso a la información pública que este ente está obligado a proporcionar como se refiere en los artículos Constitucionales referidos, en especial el artículo 6 de la Constitución Política, una vez proporcionando dicha información fundada y motivada, esta institución, no está obligada a realizar y dar información, como la que pretende manipular el recurrente, fuera de la normatividad de la materia, en consecuencia se deberá considerar dicha información proporcionada en tiempo y forma, conforme a derecho, con lo anterior se da la debida respuesta brindada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, solicitando sea archivado el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia y fundamento legal la pretensión del recurrente.

Asimismo, solicitó sobreseer el presente recurso en términos del artículo 244 fracción II de la Ley de la Materia.
.."(sic)

VI. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de la materia de decretó el cierre de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos*

contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. Sin embargo, a al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Asimismo, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación con la causal que invoca, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando,

durante la substanciación del medio de impugnación, el ***Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió***, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta complementaria ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.
Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> *Registro No. 174086*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006*
> *Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la*

norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Precisado lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza la causal esgrimida por el Sujeto Obligado. Por lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	***RESPUESTA***	***AGRAVIO (S)***
1. Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y *2. Si tenía permiso dentro su jornada laboral, para estudiar su maestría. En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizo.*	*Le informo que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, únicamente tiene registrado el convenio de colaboración firmado con el INSTITUTO DE POSGRADO EN DERECHO, mismo que tiene como objeto ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA, para el efecto de la impartición de la MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL, misma que se impartió los días martes y jueves en un horario de las 17:00 horas a las 20:00 horas, dio inicio el 09 de septiembre de 2014, con una duración de 4 semestres. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del 01 de septiembre de 2014 a septiembre de 2016 y el área responsable para su ejecución fue la Dirección de Recursos Humanos de esta Junta Local.* *De igual manera, se tiene registrado el convenio de colaboración firmado con el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO, A. C., FUNDADOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO EMMANUEL KANT, mismo que tiene como objeto ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA, para el efecto de la impartición de la MAESTRIA EN DERECHO LABORAL, a los aspirantes que tengan la voluntad de cursarla y que cumplan los requisitos que determine dicho Centro de Investigación, la cual inició en marzo de 2016. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del 10 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2018 y el área responsable para su ejecución el Instituto de Especialización de esta Junta Local.* *Finalmente, se tiene registrado el convenio de colaboración firmado con la ESCUELA LIBRE DE DERECHO, mismo que tiene*	*Ente responsable omite a toda costa brindar la información solicitada a saber: "Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenía permiso dentro de su jornada laboral, para estudiar su maestría* *En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizó.* *De la simple lectura a mi solicitud, y a la respuesta recaída se advierte claramente, que no coincide en nada a mi petición. Negándose tajante mente el Ente obligado a proporcionar la información requerida.* *...(sic)*

	como objeto realizar programas y/o eventos así como cursos de especialidades, maestrías, doctorados, capacitación, entre otros; llevar a cabo proyectos de investigación, publicaciones, artículos, estudios jurídicos sobre temas o problemáticas específicas que realice la Junta. Se aclara que en su cláusula segunda establece que la determinación de la ejecución de las actividades de colaboración, se hará con convenio específicos que formarán parte del convenio original. El área responsable para su ejecución es el Instituto de Especialización de esta Junta Local y su vigencia es del 08 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2019. JLCA/CGA/CRH/2192/2019 *La categoría es de Auxiliar Jurídico "A" y área de adscripción Junta 20 de la C. Guadalupe Moreno Figueroa, de igual forma me permito hacer de su conocimiento que el personal referido es de confianza por lo que su jornada laboral está sujeto al establecido en el artículo 35 de los Lineamientos que Establecen Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos que a la letra dice:* *Artículo 35.-* *La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.* *En este sentido me permito informar que no es competencia de Recursos Humanos*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes "Detalle de impugnación", la solicitud con número de folio **3400000040219** y de los oficios JLCA/CAJI-220/2019 y JLCA/CGA/CRH/2192/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular. En ese sentido, este Instituto procede al estudio del agravio, para lo cual este Instituto estima pertinente indicar lo requerido por la parte recurrente:

> *"...Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenia permiso dentro su jornada laboral, para estudiar su maestría. En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizo.*
> *..."(sic)*

De lo anterior se advierte que la Dirección Asuntos Jurídicos, se pronunció, señalando que, cuentan con dos convenios de colaboración:

1. *Convenio de colaboración firmado con el INSTITUTO DE POSGRADO EN DERECHO, mismo que tiene como objeto ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA, para el efecto de la impartición de la MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL, misma que se impartió los días martes y jueves en un horario de las 17:00 horas a las 20:00 horas, dio inicio el 09 de septiembre de 2014, con una duración de 4 semestres. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del 01 de septiembre de 2014 a septiembre de 2016 y el área responsable para su ejecución fue la Dirección de Recursos Humanos de esta Junta Local.*
2. *Convenio de colaboración firmado con el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO, A. C., FUNDADOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO EMMANUEL KANT, mismo que tiene como objeto ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN ACADEMICA, para el efecto de la impartición de la MAESTRIA EN DERECHO LABORAL, a los aspirantes que tengan la voluntad de cursarla y que cumplan los requisitos que determine dicho Centro de Investigación, la cual inició en marzo de 2016. Asimismo, se informa que la vigencia del convenio fue del 10 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2018 y el área responsable para su ejecución el Instituto de Especialización de esta Junta Local.*

Asimismo, Recursos Humanos señaló lo siguiente:

JLCA/CGA/CRH/2192/2019

La categoría es de Auxiliar Jurídico "A" y área de adscripción Junta 20 de la C. Guadalupe Moreno Figueroa, de igual forma me permito hacer de su conocimiento que el personal referido es de confianza por lo que su jornada laboral está sujeto al establecido en el artículo 35 de los Lineamientos que Establecen Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos que a la letra dice:

Artículo 35.-
La jornada laboral para el Personal de Confianza, servidores públicos de confianza que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

En este sentido, la parte recurrente se agravió esgrimiendo lo siguiente:

"...
Ente responsable omite a toda costa brindar la información solicitada a saber: "Indique la categoría y área de adscripción de la C. Guadalupe Moreno Figueroa y si tenía permiso dentro de su jornada laboral, para estudiar su maestría

En caso afirmativo indicar de que hora a que hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizó.

De la simple lectura a mi solicitud, y a la respuesta recaída se advierte claramente, que no coincide en nada a mi petición. Negándose tajante mente el Ente obligado a proporcionar
..."(sic)

De lo anterior, es dable mencionar que respecto al punto relacionado con la categoría y área de adscripción el Sujeto Obligado, informó que la categoría es de Auxiliar Jurídico "A" y área de adscripción Junta 20, atendiendo con ello el requerimiento en cita. Ahora bien por cuanto hace a la cuestión "si tiene permiso para dentro de su jornada laboral, para estudiar su maestría.

En caso afirmativo indicar de que hora a qué hora, los días y la fecha de inicio y conclusión. Y el nombre completo del servidor público que autorizó.

Si bien, el Sujeto Obligado mencionó la existencia de convenios de colaboración con instituciones educativas, esto en materia de posgrados, también lo es que, no dio atención puntual a los requerimientos específicos planteados por la parte recurrente. Para tales efectos es relevante, hacer referencia a las funciones publicadas en la página de internet[1] del Sujeto Obligado, esto en relación a dos unidades administrativas de interés para el análisis del agravio:

> **Coordinación General de Administración**
>
> *Artículo 83. La Coordinación General de Administración está a cargo de una Coordinadora General, designado por la Presidencia de la Junta. Su titular tiene la facultad de administrar los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales e informáticos*
>
> *Artículo 84. Su titular tiene las facultades y obligaciones siguientes:*
> *I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales conforme a las políticas, lineamientos y normas establecidas por el Comité de Administración*
> *…"(sic)*

De la normatividad en cita, se advierte que la Coordinación General de Administración, tiene atribución para proporcionar la información toda vez que una de sus principales funciones es la administración de recursos humanos. Asimismo, considerando que de acuerdo con el artículo 35 de los Lineamientos que Establecen Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos, las jornadas laborales para el personal de confianza son determinadas por sus titulares, se considera oportuno que si la persona servidora pública de la que se

[1] Consúltese en. http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/

requiere la información, está adscrita a la Junta Especial 20, se está emita el pronunciamiento correspondiente

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: …

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la

información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado en su pronunciamiento inicial proporcionó información para atender el primer requerimiento, faltando pronunciamiento al segundo requerimiento

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***En relación al segundo requerimiento de la solicitud de información pública:***

  a) Turne la solicitud a la Junta Especial 20 y a la Coordinación General de Administración a fin de que sus titulares emita una respuesta fundada y motivada en relación al segundo requerimiento de la solicitud de información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO